

BARRILERO

B-TODAY

Derecho y Economía

S.L ante nuevo escenario de transparencia /
Arrendamiento inmobiliario / Movilidad sostenible
/ Tramitación de emergencia / Doctrina permiso de
conducir / Financiación de Pymes.

ABRIL-26



BARRILERO

**Conoce toda la
actualidad jurídico
/ económica desde
múltiples perspectivas.**

Mercantil	Nicolás Ruigómez Tena Las S.L. ante un nuevo escenario de transparencia; sin inscripción no hay dividendo	4
Fiscal	Cecilia Lorenzo Gil El Tribunal Supremo admite que el requisito de empleado en el arrendamiento inmobiliario pueda apreciarse a nivel de grupo a efectos de la empresa familiar	7
Laboral y Seguridad Social	Irene Santiago Fontáns Derecho Laboral y movilidad sostenible: nuevas obligaciones para las empresas	9
Público	Eneko Iceta Sánchez La tramitación de emergencia en una licitación pública	13
Penal	Sofía Elizalde El Tribunal Supremo asienta doctrina: no es posible fraccionar la pena de privación del permiso de conducir	16
Mercado de Capitales	Gabriel Salarich Los mercados de capitales al alcance de las pymes	18

Las S.L. ante un nuevo escenario de transparencia; sin inscripción no hay dividendo

Nicolás Ruigómez Tena

n.ruigomez@barrilero.es

Graduado en Derecho + Especialidad Económica por la Universidad de Deusto, Máster de acceso a la abogacía y Máster en M&A, Corporate, Derecho Bancario y Finanzas por el Instituto Superior de Derecho y Economía (ISDE), es miembro de la división Mercantil de Barrilero en Madrid.

El Gobierno ha impulsado el Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública que, entre otras medidas del Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción, introduce un cambio de gran impacto para las sociedades limitadas; el Libro Registro de socios dejaría de ser un documento meramente interno para ser vinculante para el Registro Mercantil, con efectos prácticos muy relevantes.

El Anteproyecto se integra dentro del Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción y tiene un alcance amplio, con medidas que afectan a ámbitos como la contratación pública, la recuperación de activos o el refuerzo institucional. En el ámbito empresarial, una de las líneas centrales es reforzar la transparencia en la titularidad de las sociedades, especialmente en las sociedades de responsabilidad limitada, en línea con las exigencias europeas en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

La clave, y lo más práctico para el día a día de la empresa, es que el anteproyecto prevé que solo será reconocido como socio quien figure como titular inscrito en el Registro, y que el pago de dividendos, la restitución de aportaciones u otras atribuciones patrimoniales solo tendrán eficacia si se realizan a favor del titular inscrito. Dicho de otra forma; si no estás inscrito como socio, tendrás vetado cobrar dividendos, aunque exista un negocio jurídico previo de compraventa, herencia, donación, ampliación, etc.

De esta forma, la inscripción pasaría a tener carácter constitutivo respecto de la eficacia frente a la sociedad y frente a terceros: hasta que la transmisión o gravamen de participaciones no se inscriba en la sección especial del Registro Mercantil, el adquirente no podrá ejercer derechos como socio. De la misma manera, la transmisión de participaciones dejará de girar en torno a la figura del documento público, que perderá su carácter constitutivo y pasará a ser un requisito formal previo a la inscripción.

Esta reforma pretende cerrar un problema clásico de las S.L.: la opacidad y los desajustes entre la realidad de la titularidad y lo que consta formalmente, que puede generar conflictos entre socios, riesgos en operaciones y dudas para terceros como inversores, financiadores o acreedores. En términos de seguridad jurídica, la medida refuerza la trazabilidad de las participaciones y facilita la verificación de quién ostenta derechos societarios.

En este nuevo modelo, el Libro Registro de socios deberá llevarse en soporte electrónico y comunicarse al Registro Mercantil correspondiente al domicilio social. En él, deberán constar no solo la titularidad originaria y las transmisiones sucesivas de participaciones, sino también la constitución de derechos reales o gravámenes sobre ellas y la identificación de la persona o personas físicas que ostenten la condición de titular real conforme a la normativa de prevención del blanqueo de capitales. Si bien la presentación y legalización de este en el Registro ya era una obligación

formal para todas las sociedades de capital, el carácter constitutivo que establece el anteproyecto lo convierte ahora en una tarea esencial.

En cuanto a plazos y cumplimiento, el esquema previsto es exigente:

I. Las sociedades existentes dispondrían de un plazo de un año desde la entrada en vigor para regularizar e inscribir o actualizar la información exigida; y, desde entonces,

II. El Libro Registro debería depositarse anualmente en el Registro Mercantil en un plazo coordinado con el de las cuentas anuales, reflejando todas las transmisiones (inter vivos, mortis causa o forzosas), gravámenes y titularidades del ejercicio.

El régimen sancionador también es especialmente relevante para administradores y órganos de gestión.

Por otro lado, el anteproyecto contempla, en caso de incumplimiento, un bloqueo registral, es decir, no se inscribirían determinados documentos societarios mientras persista el incumplimiento y, si la situación se prolonga, la disolución de pleno derecho tras un periodo prolongado de incumplimiento continuado (en los términos que finalmente se aprueben). Esto convierte la obligación registral en una cuestión de gobierno corporativo, no solo formal.

Desde una perspectiva práctica, conviene que las S.L. vayan anticipándose:

I. Revisar que el Libro Registro interno esté actualizado;

II. Verificar cadenas de transmisión (compraventas antiguas, herencias no reflejadas, pactos privados);

III. La implementación en la sociedad de procedimientos internos para que toda transmisión o gravamen se documente y comunique de forma consistente.

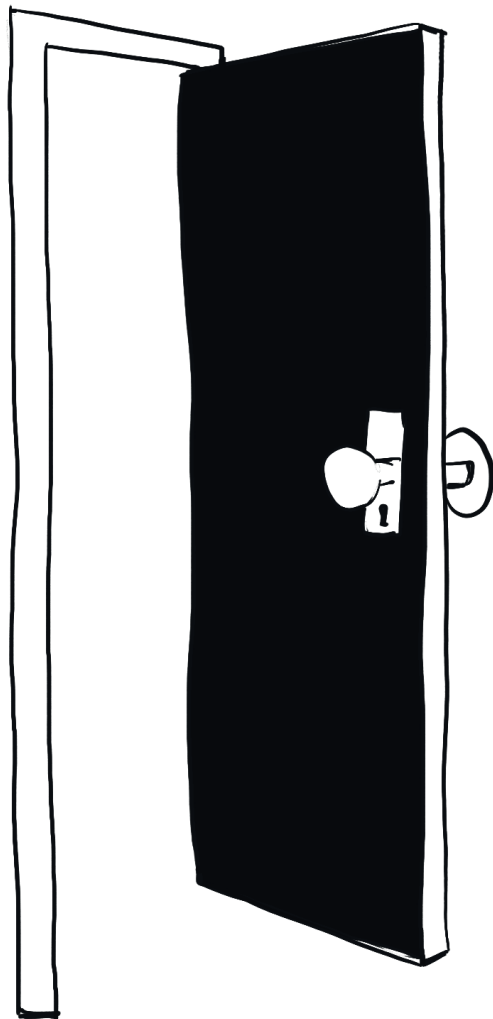
En operaciones como entrada o salida de socios, ampliaciones de capital o financiación con prenda de participaciones, la futura exigencia puede afectar a calendarios, cierres y condiciones suspensivas, porque el “quién es socio” será, en gran medida, lo que conste formalmente. Además, la exigencia de identificar al titular real en el propio sistema registral conecta directamente el tráfico societario con las obligaciones de cumplimiento normativo en materia de prevención del blanqueo de capitales, integrando la información societaria con los mecanismos públicos de control de titularidades.

No obstante, no debe olvidarse que estamos ante un anteproyecto en tramitación (audiencia e información pública, informes y posterior tramitación parlamentaria), por lo que el texto, de aprobarse finalmente, puede variar.

Aun así, la dirección es clara: más transparencia societaria, más relevancia, si cabe, del papel del Registro Mercantil, y más consecuencias jurídicas de no tener la titularidad correctamente inscrita.

BARRILERO

B-TODAY



El Tribunal Supremo admite que el requisito de empleado en el arrendamiento inmobiliario pueda apreciarse a nivel de grupo a efectos de la empresa familiar

Cecilia Lorenzo Gil
c.lorenzo@barrilero.es

Grado en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2017-2021, Doble Máster de Acceso a la Abogacía y Asesoría Fiscal, Universidad de Navarra, 2022-2024, es miembro de la división Fiscal de Barrilero.

El Tribunal Supremo ha fijado recientemente doctrina sobre la interpretación del concepto de actividad económica en el ámbito de grupos de sociedades dedicadas al arrendamiento de inmuebles. En particular, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 167/2026, de 17 de febrero (recurso de casación núm. 1196/2024) analiza si, a efectos de aplicar la reducción por empresa familiar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el requisito de disponer de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa exigido para que el arrendamiento de inmuebles tenga la consideración de actividad económica, puede entenderse cumplido mediante empleados pertenecientes a otras sociedades del mismo grupo.

La cuestión se plantea en relación con la reducción del 95% prevista en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicable a la transmisión inter vivos de participaciones en entidades entre determinados familiares. Para que dicha reducción resulte aplicable, las participaciones transmitidas deben beneficiarse previamente de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, lo que exige, entre otros requisitos, que la entidad participada desarrolle efectivamente una actividad económica.

En el caso analizado, la Administración Tributaria negó parcialmente la aplicación de la reducción al considerar que una de las sociedades participadas del grupo, dedicada al arrendamiento de fincas rústicas, no desarrollaba una actividad económica al no disponer de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa encargada de la ordenación de dicha actividad. Según la Administración Tributaria, el hecho de que la gestión del arrendamiento se realizara mediante empleados de otras sociedades del grupo no permitía considerar cumplido este requisito.

El Tribunal Supremo analiza la cuestión recordando que el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio remite al concepto de actividad económica previsto en el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme al cual el arrendamiento de inmuebles solo tiene dicha consideración cuando para su ordenación se utiliza, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

No obstante, el Alto Tribunal introduce un matiz relevante cuando la entidad arrendadora forma parte de un grupo de sociedades en los términos del artículo 42 del Código de Comercio. En estos casos, el Tribunal admite que el requisito del empleado pueda apreciarse a nivel de grupo, siempre que la actividad de arrendamiento se organice efectivamente mediante los medios personales y materiales existentes en el conjunto del grupo empresarial.

En particular, el Tribunal Supremo señala que debe considerarse cumplido el requisito del empleado cuando la realidad económico-funcional del grupo permita constatar que existe una verdadera unidad de

medios y de actividad a nivel de grupo, de modo que la sociedad arrendadora esté integrada funcionalmente en la actividad económica del grupo y la ordenación del arrendamiento se lleve a cabo con los medios personales centralizados en otras sociedades del mismo.

Por el contrario, esta solución no resulta aplicable cuando la pertenencia al grupo sea meramente formal y no exista una auténtica integración económica y funcional de la actividad de arrendamiento con la del resto de entidades del grupo. En tales casos, los requisitos exigidos por el artículo 27.2 de la Ley del IRPF deberán acreditarse de forma autónoma en la propia sociedad arrendadora.

El Tribunal Supremo ha reiterado este mismo criterio en la Sentencia núm. 186/2026, de 19 de febrero (recurso de casación núm. 1326/2024), relativa a un supuesto sustancialmente análogo.

En definitiva, estas resoluciones introducen un criterio interpretativo relevante para las estructuras empresariales organizadas en forma de grupo. El Tribunal Supremo reconoce que, cuando exista una verdadera organización unitaria de medios personales y materiales, el requisito del empleado exigido para que el arrendamiento tenga la consideración de actividad económica puede apreciarse a nivel de grupo. No obstante, la aplicación de este criterio exige acreditar la existencia de una integración real de la sociedad arrendadora en la actividad económica del grupo, y no una mera pertenencia formal al mismo.

Derecho Laboral y sostenible: nuevas obligaciones para las empresas

Irene Santiago Fontáns
i.santiago@barrilero.es

Licenciada en derecho por la Universidad de Santiago de Compostela, máster en derecho laboral en ISDE, es miembro de la división Laboral de Barrilero en Barcelona.

La creciente preocupación social por la sostenibilidad ambiental, social y económica está transformando progresivamente múltiples ámbitos de la vida cotidiana. El mundo del trabajo no es una excepción. De hecho, los desplazamientos diarios al centro de trabajo constituyen uno de los factores con mayor impacto en la movilidad urbana y en la huella ambiental de las organizaciones.

En este contexto, la Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible introduce un conjunto de medidas destinadas a reducir el impacto ambiental derivado de los desplazamientos laborales. La norma pretende impulsar un modelo de transporte más eficiente, equitativo y respetuoso con el medio ambiente, incorporando además nuevas obligaciones para empresas en materia de movilidad de sus plantillas.

Uno de los principales instrumentos que introduce la ley son los Planes de Movilidad Sostenible al Trabajo (PMST).

Si bien en un primer momento, la Ley 9/2025, de 3 de diciembre, establecía la exigencia de estos Planes a partir del 5 de diciembre de 2027 (transcurridos 24 meses desde su entrada en vigor), el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el cual se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, publicado en el BOE el pasado 21 de marzo, adelanta en un año su exigibilidad, esto es, a partir del 5 de diciembre de 2026 las empresas deberán disponer de un Plan de Movilidad Sostenible al Trabajo en aquellos centros de trabajo que cuenten con más de 200 personas trabajadoras, o con más de 100 personas trabajadoras por turno.

El objetivo de estos planes es analizar los patrones de desplazamiento hacia los centros de trabajo y diseñar medidas que permitan reducir su impacto ambiental, mejorar la eficiencia de los desplazamientos y reforzar la seguridad vial.

La ley no establece un catálogo cerrado de actuaciones, pero sí orienta sobre el tipo de medidas que deberán contemplarse. Entre ellas destacan (i) el fomento de la movilidad activa, como los desplazamientos a pie o en bicicleta, (ii) la promoción del transporte colectivo, (iii) el impulso de vehículos de bajas o cero emisiones, (iv) sistemas de movilidad compartida o colaborativa, (v) medidas que faciliten la recarga de vehículos eléctricos o (vi) la implantación o ampliación del teletrabajo, cuando la actividad lo permita.

Además, los planes deberán incorporar medidas destinadas a mejorar la seguridad vial y prevenir accidentes durante los desplazamientos al trabajo, incluyendo acciones formativas específicas.

Un aspecto relevante es que estas medidas no deberán tener en cuenta únicamente a las personas trabajadoras del centro, sino también a visitantes, proveedores y cualquier persona que acceda habitualmente a las instalaciones.

En relación con los centros de trabajo de alta ocupación (aquellos con más de 1.000 personas trabajadoras situados en municipios o áreas metropolitanas de más de 500.000 habitantes), se deberán incluir medidas que permitan reducir la movilidad de las personas trabajadoras en las horas punta o durante la jornada laboral.

Los PMST deberán ser objeto de negociación con la representación legal de las personas trabajadoras. En las empresas donde no exista representación legal, se deberá crear una comisión negociadora integrada por los sindicatos más representativos y por los sindicatos representativos del sector al que pertenezca la empresa.

La aprobación del plan no supone el final del proceso. La normativa exige un seguimiento periódico que permita evaluar el grado de implantación de las medidas adoptadas.

En concreto, las empresas deberán elaborar un informe de seguimiento en el plazo de dos años desde la aprobación del plan, y posteriormente repetir este análisis cada dos años durante toda su vigencia.

Asimismo, tanto el plan como sus revisiones e informes deberán comunicarse a la autoridad autonómica competente, que los incorporará al Espacio de Datos Integrado de Movilidad en el plazo de tres meses desde su adopción.

El incumplimiento de estas obligaciones puede dar lugar a la imposición de sanciones administrativas de hasta 6.000 euros, lo que refuerza la importancia de que las empresas comiencen a planificar con antelación la adaptación a este nuevo marco normativo.

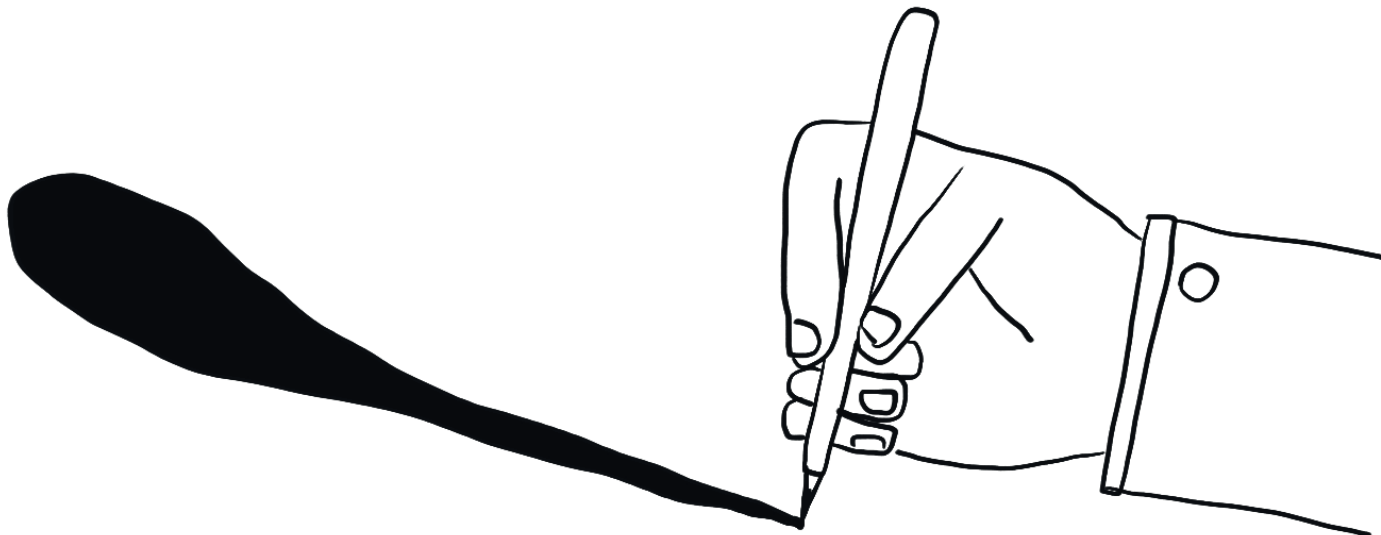
La movilidad sostenible se incorpora, así, como una nueva dimensión de la gestión empresarial y de las relaciones laborales. Más allá del cumplimiento formal de la normativa, los PMST pueden convertirse en una herramienta estratégica para mejorar la organización del trabajo, reducir costes asociados a los desplazamientos y reforzar el compromiso ambiental de las empresas.

En definitiva, el nuevo marco regulatorio invita a las organizaciones a asumir un papel activo en la transformación de los modelos de movilidad, integrando la sostenibilidad en la planificación empresarial y en la gestión de sus recursos humanos.

La elaboración de un PMST requiere analizar los hábitos de desplazamiento de la plantilla, diseñar medidas adaptadas a la realidad del centro de trabajo y, además, negociar su contenido con la representación de las personas trabajadoras. Habiéndose adelantado la exigencia de estos planes un año antes de lo previsto inicialmente, resulta necesario empezar a trabajar en los mismos con la finalidad de abordar la implantación de estas medidas de forma ordenada, evitar improvisaciones y convertir esta obligación legal en una oportunidad para mejorar la organización del trabajo y avanzar en sus políticas de sostenibilidad.

BARRILERO

B-TODAY



La tramitación de emergencia en una licitación pública

Eneko Iceta Sánchez
e.iceta@barrilero.es

Graduado en derecho por la Universidad de Burgos y Doble Máster de Acceso a la Abogacía y Derecho de la Empresa de la Universidad de Deusto, es miembro de la división de Derecho Público de Barrilero.

La Ley de Contratos del Sector Público- en adelante, LCSP- se fundamenta en los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos para situaciones de extrema gravedad, siendo la tramitación de emergencia – recogida en el artículo 120- la herramienta más potente y, a su vez, la más susceptible de desvirtuar las garantías que rigen la contratación pública.

A diferencia de la tramitación urgente, donde los plazos simplemente se reducen a la mitad, la emergencia permite a la Administración actuar de manera inmediata, prescindiendo de la formación de un expediente administrativo previo.

Esta potestad, diseñada para catástrofes, situaciones que supongan un peligro grave o necesidades que afecten a la defensa nacional, otorga una discrecionalidad técnica que, si no se maneja con rigor, puede convertirse en una vía para eludir los controles que impone la LCSP.

Por ello, se trata de una tramitación que los Órganos de Contratación deben de utilizar de manera excepcional, con el fin de que el órgano de contratación puede ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el suceso producido, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la LCSP.

Es en esta ausencia de expediente donde reside el mayor riesgo de vulneración de los principios de transparencia e igualdad.

Al no existir la obligación de publicar pliegos de condiciones ni de abrir un periodo de licitación competitiva, la Administración selecciona directamente al proveedor.

Si bien esta tramitación debe limitarse estrictamente a lo indispensable para prevenir o remediar los daños derivados de una emergencia, en la práctica se corre el riesgo de extender el objeto del contrato a actuaciones que podrían haberse canalizado por vías ordinarias o urgentes.

Además, debido a como esta articulada la Ley de Contratos del Sector Público, existe una delgada línea entre la tramitación de urgencia- artículo 119 de la LCSP- y la tramitación de emergencia.

Uno de los puntos de fricción más relevantes en la aplicación de una tramitación u otra, es el concepto de “acontecimiento imprevisible”.

La tramitación de emergencia no puede servir para paliar la falta de planificación o organización administrativa.

Esta figura debe reservarse exclusivamente para situaciones excepcionales, evitando que se convierta en un mecanismo para cubrir deficiencias en la gestión ordinaria de las instituciones.

Uno de los efectos principales es la falta de concurrencia, ya que, al permitir a la Administración contratar “libremente”, se anula la competencia entre empresas.

Esta ausencia de licitación competitiva puede derivar directamente en la asunción de costes superiores a los de mercado, al no existir una comparativa de ofertas que asegure la eficiencia económica.

Asimismo, este procedimiento implica la ausencia de fiscalización previa por parte de la intervención. Al no supervisarse el gasto antes de que se produzca la obligación, se debilita notablemente el control económico preventivo que debe regir cualquier disposición de fondos públicos.

Finalmente, la publicidad diferida constituye otro riesgo significativo. Aunque la ley exige dar cuenta al Consejo de Ministros o al órgano de gobierno correspondiente y publicar el contrato en el Perfil de Contratante, estas actuaciones ocurren una vez que el compromiso ya está adquirido y la obra o servicio se encuentra en marcha, limitando la transparencia en las fases iniciales del proceso.

Para evitar que la tramitación de emergencia se convierta en una tramitación habitual y no en la excepción, la jurisprudencia ha establecido que la interpretación del artículo 120 de la LCSP debe ser restrictiva. No basta con una situación de conveniencia o interés general; debe existir un nexo causal directo entre el evento catastrófico y la prestación contratada.

Cualquier exceso en el objeto del contrato –es decir, realizar obras o servicios que no son estrictamente necesarios para atajar la situación crítica– supone una infracción legal que podría invalidar el procedimiento.

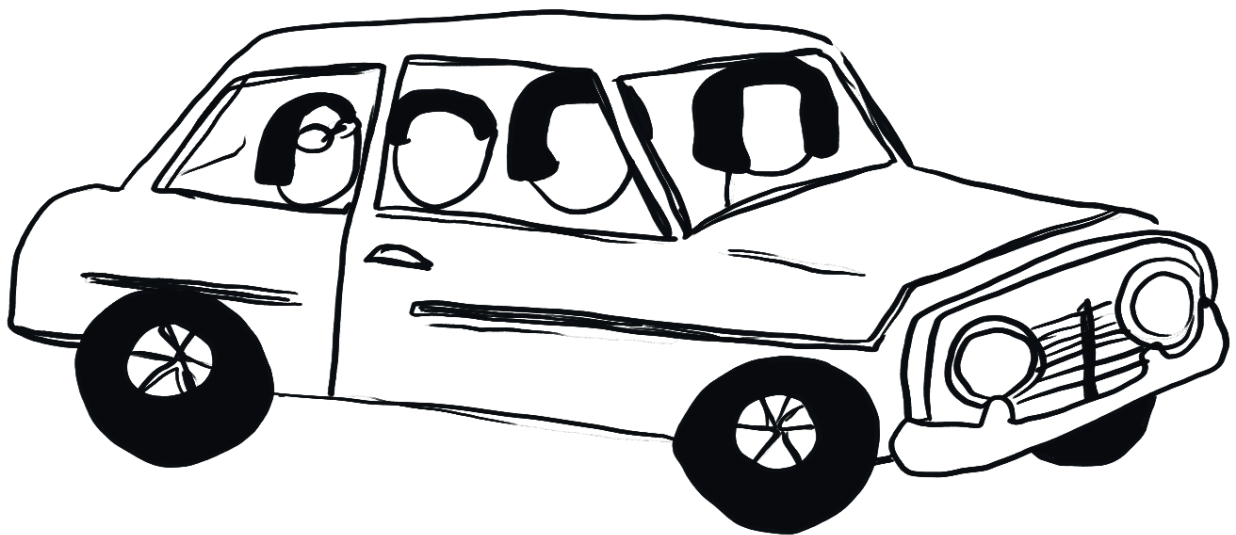
En este sentido, la tramitación de emergencia no es un “cheque en blanco” para saltarse las garantías de la LCSP, sino un paréntesis temporal y material que debe cerrarse en cuanto cese el peligro inminente.

En conclusión, aunque la tramitación de emergencia es una herramienta vital para la agilidad administrativa en momentos de crisis, su uso debe estar sometido a una vigilancia estricta por parte de los órganos de control.

El desafío reside en garantizar que la excepcionalidad no se transforme en una estrategia para evitar la libre concurrencia y la transparencia, pilares que sostienen la integridad de la contratación pública en España.

BARRILERO

B-TODAY



El Tribunal Supremo asienta doctrina: no es posible fraccionar la pena de privación del permiso de conducir

Sofía Elizalde
s.elizalde@barrilero.es

Grado en Derecho y Bachelor in Global Governance (ESADE, Business & Law School). Máster de Acceso a la Abogadía y Máster de Especialización en Derecho Penal Económico y Compliance (Universitat Pompeu Fabra - Barcelona School of Management). Curso avanzado en defensa penal y procesal de la persona jurídica (Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona), es miembro de la división Penal de Barrilero.

Los delitos contra la seguridad vial, previstos y penados en los artículos 379 y siguientes del Código Penal, llevan siempre aparejada la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotor, además de su correspondiente multa, trabajos en beneficio de la comunidad o pena de prisión.

Hasta ahora, en la práctica de ejecutorias por este delito se venía suscitando de manera reiterada la cuestión relativa a la posibilidad de fraccionar el cumplimiento de la pena de privación del derecho a conducir, esto es, por tramos, periodos alternos, fines de semana, vacaciones u otras “ventanas” temporales, a petición del penado y por razones predominantemente laborales o si, por el contrario, debía cumplirse de manera continuada durante el tiempo fijado en sentencia.

Pues bien, el Tribunal Supremo ha dictado la reciente Sentencia n.º 118/2026, de 11 de febrero en aras de poner fin a dicha discusión, entendiendo que la cuestión presenta interés casacional -por unificación de doctrina- al existir divergencia entre las Audiencias Provinciales, pues algunas han reconocido de forma sistemática -bajo requisitos estrictos- la posibilidad de fraccionar el cumplimiento de la pena de privación del derecho a conducir y, otras, lo rechazan por incompatibilidad con la legalidad de la ejecución y con la estructura de la pena.

Así, empieza la Sala Segunda haciendo un resumen de los principales argumentos favorables al fraccionamiento de la pena, sostenidos por algunas Audiencias Provinciales:

(i) El artículo 47 CP no contiene una prohibición expresa de fraccionar el cumplimiento, por lo que cabría interpretar que lo decisivo es respetar el cómputo total de privación, aun distribuido en periodos.

(ii) Cuando el condenado es conductor profesional, la pena entra en conflicto con otros bienes constitucionales, como el derecho al trabajo o el derecho a una protección económica y jurídica de la familia, siendo necesaria una ponderación para buscar su compatibilidad sin frustrar los fines preventivos.

(iii) Se debe evitar que el conductor profesional sufra un perjuicio adicional a la pena no querido, esto es, que cuando la conducción es la herramienta esencial de trabajo, su cumplimiento puede producir un efecto añadido, como pérdida de empleo y deterioro familiar.

(iv) En la normativa administrativa de tráfico, se ha venido admitiendo el fraccionamiento de la suspensión del permiso de conducción.

A continuación, la Sentencia hace un repaso jurisprudencial de la tesis mayoritaria, contraria al fraccionamiento de dicha pena, y acaba acogiendo dicho criterio, unificando finalmente doctrina, y concluyendo que la pena de privación del derecho a conducir debe ejecutarse en su configuración legal propia, como

privación continuada durante el tiempo fijado en sentencia. Y ello por los siguientes motivos:

(i) La privación del derecho a conducir está concebida como una inhabilitación temporal, pues el artículo 47 CP dispone que “*inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en sentencia*” y, la dicción legal no describe una suma de “días de no conducción” susceptibles de reparto, sino un periodo temporal de privación que se proyecte de forma continuada.

(ii) Fraccionar ese periodo -abriendo intervalos en los que el penado recobraría la posibilidad de conducir-, equivale a mutar la pena desde una inhabilitación temporal a un régimen de restricción intermitente, modalidad que no está prevista en la ley para esta pena, quedando vedada por el principio de legalidad en ejecución.

(iii) El artículo 384 CP sanciona la conducción tras haber sido privado del permiso de conducir por decisión judicial, y ello hace que resulte incompatible con el diseño legal de reconducir la pena a un sistema de “ventanas”.

(iv) En el artículo 794.2 LECrim se ordena la retirada inmediata del permiso y su remisión a la autoridad administrativa, evidenciando que el legislador concibe una ejecución ininterrumpida de la pena, sin devoluciones periódicas ni activaciones y desactivaciones.

(v) Convertir la condición de conductor profesional del penado en motivo para una ejecución “a la carta” carece de cobertura legal, compromete la igualdad en la ejecución de las penas y vacía de contenido la inhabilitación temporal, además de generar una sensación de impunidad selectiva y debilitar el efecto intimidatorio y preventivo de la pena.

(vi) Se debe cumplir la finalidad de prevención especial protectora o tendente a inocular el comportamiento de riesgo, apartando temporalmente de la conducción a quién, con su conducta, ha exteriorizado una disposición incompatible con la seguridad vial.

En resumen, la doctrina jurisprudencial ha asentado criterio unificador en impedir el fraccionamiento de la pena de privación del permiso de conducir, debiéndose ejecutar de forma continuada durante el tiempo dispuesto en sentencia.

Los mercados de capitales al alcance de las pymes

Gabriel Salarich
g.salarich@barrilero.es

Licenciado en Derecho y Relaciones Internacionales por la Universidad Pontificia de Comillas (ICADE), es responsable del área de derecho bancario y financiero, y de mercado de capitales de Barrilero.

El acceso de las pequeñas y medianas empresas (pymes) a los mercados de capitales como vía de financiación ha pasado de ser una aspiración normativa para convertirse en una agenda legislativa concreta. A continuación, repasamos las principales iniciativas en curso. En el plano europeo, el marco de la Unión de Mercados de Capitales y, en particular, la *Listing Act*. En el plano nacional, las prioridades fijadas por la CNMV en su Plan de Actividades para 2026 y, muy recientemente, el anteproyecto de ley aprobado por el Consejo de Ministros el 24 de marzo de 2026.

Unión de Mercados de Capitales

La Unión de Mercados de Capitales, cuyo origen se remonta al plan de acción presentado por la Comisión Europea en septiembre de 2015, persigue integrar los mercados europeos y ampliar las fuentes de financiación más allá del crédito bancario tradicional. Este marco busca una estructura financiera diversificada que combine deuda y capital, reforzando la estabilidad económica y ofreciendo nuevas opciones a las pymes.

Sobre esas bases, la Comisión Europea adoptó el 24 de septiembre de 2020 el plan de acción en vigor. Este reconocía los avances logrados, con un papel creciente de los bonos y el capital privado. Constatava, sin embargo, la escasa accesibilidad de los mercados públicos para las pymes, lastradas por una regulación compleja, costes elevados y una carga administrativa desproporcionada. La reducción de esas barreras figura entre sus objetivos centrales.

En respuesta a esos objetivos, entre otras iniciativas, el legislador europeo aprobó en 2024 la denominada *Listing Act*, un paquete normativo compuesto que simplifica el acceso a los mercados.

De entre sus distintas medidas, la más relevante para las pymes es, a nuestro juicio, la relativa al proceso de admisión a cotización. La reforma del Reglamento de Folletos simplifica y abarata los trámites necesarios para acceder a los mercados, reduciendo una de las barreras históricamente más disuasorias para las empresas de menor tamaño. En la misma línea, la modificación de MiFID II busca incrementar la disponibilidad y calidad de la información sobre pymes a disposición de los inversores, al tiempo que flexibiliza el régimen de admisión a negociación en los centros de negociación europeos. La reforma del Reglamento de Abuso de Mercado alivia, por su parte, determinadas cargas de cumplimiento que recaían de forma desproporcionada sobre los emisores más pequeños.

Finalmente, la nueva Directiva sobre voto múltiple responde a una preocupación recurrente entre los fundadores de pymes: la pérdida de control asociada a la salida a bolsa. La norma permite articular estructuras accionariales que preserven dicho control tras la admisión a cotización.

Con todo, las medidas del paquete son de aplicación progresiva, con plena efectividad prevista para diciembre de este año, y su transposición al ordenamiento jurídico español se encuentra ya en curso, como se describe más adelante.

Plan de Actividades de la CNMV 2026

En el plano nacional, y en línea con ese marco europeo, la CNMV hizo público el 26 de febrero de 2026 su Plan de Actividades para el ejercicio en curso (el “Plan”), documento que recoge las líneas de actuación y los ámbitos de supervisión de la institución. El Plan estructura su contenido en torno a tres ejes principales (protección del inversor, desarrollo de los mercados y mejora interna de la propia CNMV) y detalla hasta 60 iniciativas concretas de actuación.

A los efectos del presente análisis, el Plan recoge iniciativas específicas dirigidas a la financiación de pymes a través de los mercados de capitales. Esta prioridad tiene su antecedente inmediato en dos actuaciones culminadas en 2025. De un lado, la presentación, junto con Bolsas y Mercados Españoles (BME), del mecanismo BME Easy Access como nueva vía de salida a bolsa. De otro, la puesta en marcha de un comité de seguimiento de las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para el fomento de los mercados de capitales españoles, con foco específico en el acceso de las pymes.

En este contexto, el Plan recoge dos actuaciones específicas:

- En primer lugar, la CNMV adoptará un enfoque más proactivo, dirigiéndose directamente a las pymes con potencial de acceso a los mercados y les ofrecerá asistencia personalizada cuando así lo necesiten.
- En segundo lugar, la CNMV trabajará con instituciones como el Instituto de Crédito Oficial (ICO), la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE), la Compañía Española de Financiación del Desarrollo (COFIDES) y la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional (SGTFI) para mejorar la liquidez de los fondos que invierten en estos valores, coordinando acciones con el Banco de España y el Ministerio de Economía.

Anteproyecto de ley de transposición

En este contexto, el 24 de marzo de 2026 el Consejo de Ministros aprobó un anteproyecto de ley destinado a adaptar la normativa española a las exigencias del paquete *Listing Act*, con modificaciones que alcanzan también a la regulación de instituciones de inversión colectiva, capital riesgo y derecho societario (el “APL”). El texto se encuentra en trámite de audiencia pública hasta el 30 de abril de 2026.

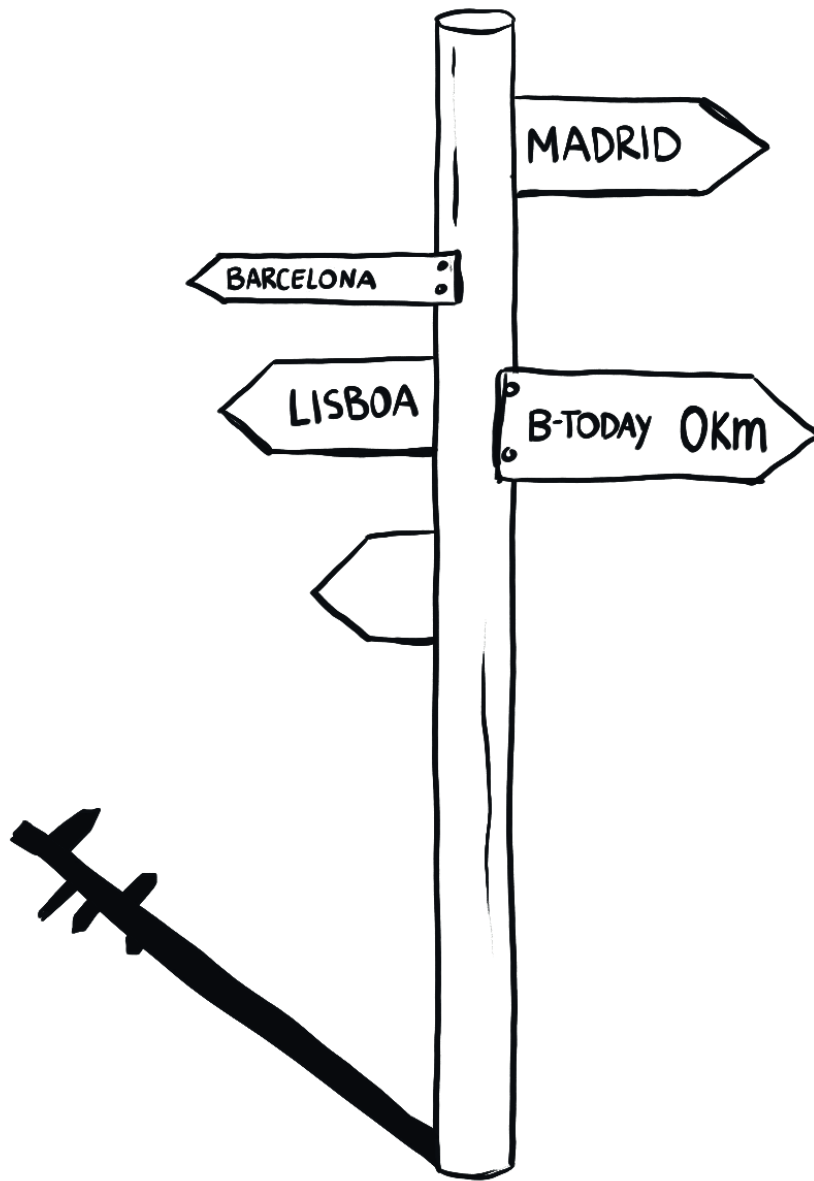
El APL, junto con su futuro real decreto de desarrollo, prevé introducir en nuestra normativa un conjunto de medidas dirigidas a reducir las barreras de acceso de las pymes a los mercados de capitales, entre las que destacan:

- Elevar el umbral para la exención de publicar folleto de ocho a doce millones de euros.
- Reducir el porcentaje mínimo de capital flotante exigido en el momento de la admisión a cotización en mercados regulados del 25% al 10%.
- Simplificar las obligaciones de información periódica.
- Introducir el régimen de acciones de voto múltiple anteriormente señalado.

En el plano de la financiación alternativa, el APL prevé asimismo armonizar el régimen aplicable a la concesión de préstamos a empresas por parte de fondos de inversión alternativos, reforzando su papel como fuente de financiación complementaria al crédito bancario.

Conclusión

El acceso de las pymes a los mercados de capitales ha dejado de ser una aspiración normativa. Las reformas están en marcha y el marco se perfila con nitidez. Queda por ver si las empresas responden en consecuencia.



BARRILERO

**Bilbao / Madrid / Barcelona /
San Sebastián / Sevilla / Vigo / Vitoria /
Valencia / International Desk / Lisboa.**